

C

CA

CABALA. En su sentido recto significa tradición ó doctrina recibida; pero hoy solo se usa esta voz para denotar el arte vano y ridículo que profesan los judíos, valiéndose de anagramas, trasposiciones y combinaciones de las palabras y letras de la sagrada escritura, para averiguar sus sentidos y misterios, y muchas veces anaden adivinaciones supersticiosas. — En estilo familiar significa negociacion secreta y artificiosa.

CABALGADA. Un servicio que debian hacer los vasallos al rey saliendo á caballo por su orden á hacer correrías en las tierras del enemigo: — y tambien el despojo ó presa que se hacia en ellas.

CABALLERATO. El privilegio ó gracia de caballero que concede el rey á los naturales de Cataluña, que es un medio entre noble y ciudadano: — y el derecho ó título que goza el secular por dispensacion pontificia para percibir pensiones eclesiásticas pasando al estado de matrimonio; como tambien la misma pension.

CABALLERIA. La preeminencia y esenciones de que goza el caballero: — el cuerpo de nobleza de alguna provincia ó lugar: — la porcion de tierra que despues de la conquista de un país se repartía á los soldados de á caballo que habian servido en la guerra: — la porcion que en los despojos tocaba antiguamente á cada caballero en la guerra; y á proporecion habia media caballería, y aun doble, como sucedia al general que ganaba algun despojo, al que se le duplicaba la recompensa: — el servicio militar que antiguamente se hacia á caballo; — y en Aragon las rentas que señalaban los ricos hombres á los caballeros que acaudillaban para la guerra. Véase *Nobleza*.

CABALLERO. El hidalgo de calificada nobleza: — el que está armado caballero y profesa alguna de las órdenes de caballería, á saber, de Santiago, Calatrava, Alcántara ó Montesa; — y antiguamente el soldado de á caballo. — Conociáanse en lo antiguo varias especies de caballeros, como: — *Caballero cuantioso ó de cuantía*, que era el hacendado que en las costas de Andalucía y otras

CA

partes tenia obligacion de mantener armas y caballos para salir á la defensa de la costa cuando la acometian los moros: — *Caballero de alarde*, el que tenia obligacion de pasar muestra ó revista á caballo: — *Caballero de conquista*, el conquistador á quien se repartian las tierras que ganaba: — *Caballero de espuela dorada*, el que siendo hidalgo era solemnemente armado caballero: — *Caballero de premia*, el que estaba obligado á mantener armas y caballo para ir á la guerra: — *Caballero mesnadero*, el descendiente de los gefes de la mesnada, esto es, de cualquiera de las compañías de gente de armas que en lo antiguo servian bajo del mando del rey, de algun rico hombre ó caballero principal: — *Caballero novel*, el caballero que aun no tenia divisa por no haberla ganado con las armas: — *Caballero pardo*, el que no siendo noble alcanzaba privilegios del rey para no pechar y gozar las preeminencias de hidalgo. — Todos los caballeros, de cualquiera clase que sean, incluso los de las órdenes militares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en sus causas civiles y criminales, exceptuándose los delitos relativos á la caballería; pero gozan de las esenciones y privilegios que se indican en el artículo *Noble*.

CABECEADOR ó CABEZALERO. Antiguamente el testamentario nombrado para ejecutar y cumplir la voluntad del testador. Véase *Albacea*.

CABECERA. Antiguamente el albacea ó testamentario; — el cargo de albacea; — el capitan ó cabeza de alguna provincia, pueblo ó ejército; — la capital de algun reino ó provincia; — y la cabeza ó principio de algun escrito. Hoy tiene varias significaciones que no son de nuestro instituto.

CABECERO. Antiguamente el albacea; — y tambien el que era cabeza de casa ó linage. Hoy se llama así en algunas partes el que toma en arriendo ó alquiler toda una casa, y luego la subarriendo en parte á otras personas. Véase *Inquilino* y *Subarriendo*.

CABEZA. El superior que gobierna ó preside

en cualquiera cuerpo ó comunidad: — el principio de alguna cosa, como la cabeza del proceso: — la persona, como cuando se dice suceder por cabezas; — y antiguamente el encabezamiento. — Suceder por cabezas es suceder por su propia persona y no por representacion de otra, al paso que suceder por troncos es suceder en lugar de sus padres.

CABEZA DE CASA ó LINAGE. El que por legítima descendencia del fundador tiene la primogenitura y hereda todos sus derechos.

CABEZA DE PARTIDO. La ciudad ó villa principal de algun territorio, que comprende distintos pueblos dependientes de ella en lo judicial y gubernativo; — y tambien el que mueve, dirige y acaudilla algun partido ó bando. Véase *Asonada*.

CABEZA DE PROCESO. El auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales. Llámase cabeza de proceso, porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo; y en él se dice que habiéndose dado noticia al juez en aquella hora que son las tantas de la mañana ó tarde, de que en tal parage se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que puedan ser sabedores del suceso, á cuyo fin y para practicar las demas diligencias oportunas pasará personalmente el mismo juez. Si este se hallare ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad, podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida.

CABEZA DE TESTAMENTO. El preámbulo ó principio de él, en que suele espresarse el estado de cordura y libertad, y la profesion de fe del testador antes de pasar á la disposicion de los bienes.

CABEZAGE. Voz anticuada que significa el ajuste ó derecho que se paga de un tanto por cabeza.

CABEZALERIA. Antiguamente el albaceazgo ó cargo de albacea.

CABEZON. El padron ó lista de los contribuyentes y contribuciones; — y la escritura de obligacion de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos ó tributos.

CABIDO. En la orden de san Juan el caballero ó freile que por opcion ó derecho ha entrado en alguna encomienda ó beneficio de ella.

CABILDO. En algunos pueblos el ayuntamiento

que se compone de la justicia y regidores: — y el cuerpo ó comunidad de eclesiásticos capitulares de alguna iglesia catedral ó colegial. Véase *Ayuntamiento*.

CABIMIENTO. En la religion de san Juan la opcion ó derecho que por antigüedad tienen los caballeros y freiles para obtener las encomiendas ó beneficios de ella. — *Tener cabimiento* significa, hablando de juro, haber ó tener lugar en el valor de la renta sobre que están consignados.

CABLIEVA. Voz anticuada que significa la fianza de saneamiento, esto es, la fianza ó caucion que se da para asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que puede sobrevenir.

CABOTAGE. La navegacion ó el tráfico que se hace por las inmediaciones y á vista de la costa del mar, de cabo en cabo y de puerto en puerto.

CABREO. En algunas partes el padron ó libro en que están escritas y asentadas las utilidades ó ganancias que se consideran á cada vecino por su oficio, tráfico, industria ó profesion, para cargarle la parte proporcional que le corresponda de las contribuciones ó tributos asignados al pueblo.

CABRON. El marido que consiente en el adulterio de su muger. Véase *Lenocinio*, *Cornudo* é *Injuria verbal*.

CADALSO. El tablado que se levanta en la plaza ó lugar público para ejecutar la pena de muerte en los delincuentes, á quienes se ha impuesto. Mientras los cadáveres permanecen espuestos al público en el cadalso, no pueden ponerse en él bayetas, blandones ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia del tribunal.

CADENA. El conjunto de galeotes ó presidarios que van á cumplir la pena á que han sido sentenciados, atados con guillos y con una cadena que rodea doce ó catorce. — *Estar en la cadena*, es estar en la cárcel asegurado á una cadena fija por los dos extremos; — y hallarse cumpliendo la pena de trabajos forzados á que uno ha sido condenado. — *Renunciar la cadena*, era antiguamente hacer cesion de bienes el deudor preso por deudas, con el fin de salir de la cárcel, sujetándose ademas á llevar una argolla de hierro en el cuello y á vivir en poder de sus acreedores hasta satisfacerles todos los créditos; mas en el dia ya no está en uso tan rigorosa pena.

CADUCAR. Acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa; y así decimos: que caduca la herencia, cuando falta heredero: que caduca el derecho

que tenemos á una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción : que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el trascurso de los tiempos y mutacion de las circunstancias : que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco á poco, ó se introduce otra que la destruye.

CADUCO. Lo que pierde su vigor, ó cae en desuso, ó se extingue y acaba, ó queda sin efecto por muerte de alguna persona ó por otro acontecimiento; como ley caduca, disposición caduca, derecho caduco, legado caduco.

CAIDOS. Los réditos ya devengados de alguna renta.

CAJA DE CONSULTA. La narracion de hechos del espediente ó negocio sobre que se consulta, que precede al dictamen del tribunal ó cuerpo que hace la consulta.

CAJON. Dícese de cajon lo que es corriente y de estilo; y así se llaman pedimentos *de cajon* los que acostumbran á presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado, para acusar rebeldías, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, y otras cosas de estilo.

CALABOZO. El lugar fuerte y las mas veces subterráneo donde se encierran los presos por delitos graves. Véase *Prisiones*.

CALCETA. El grillete que se pone al forzado, esto es, al que en pena de sus delitos está condenado á trabajos públicos.

CALCETAS. Un género de tormento que se daba á los reos, apretándoles fuertemente las piernas entre dos tablas sembradas de puntas.

CALENDATA. En algunas partes la fecha ó data del día, mes y año que se pone en las escrituras, cartas ú otros instrumentos. Véase *Data*.

CALIDADES : PEDIRLAS ó DARLAS. En el arriendo de las rentas públicas es pedir á los arrendatarios, ó dar estos relacion jurada del estado actual de las rentas, así en su cobranza como en los pagos.

CALIFICARSE. Probar alguno su nobleza por los medios que disponen las leyes.

CALOÑA. Antiguamente la calumnia; — y la pena pecuniaria que se imponía por este delito ó por otra injuria ó agravio.

CALUMNIA. La acusacion falsa que se hace maliciosamente contra alguno para causarle daño, imputándole un delito que no ha cometido. Se

divide en manifiesta y presunta : es *manifiesta*, cuando se prueba que la acusacion ha sido maliciosa; y *presunta*, cuando no se prueba la acusacion. — *Afianzar de calumnia* es hacer obligacion el acusador de probar lo que deduce contra el acusado, sujetándose á las penas establecidas por las leyes, si no lo probare. Véase *Acusador*.

CALUMNIADOR. El que acusa maliciosamente á alguno, imputándole un delito que no ha cometido. Incurrir en la pena del talion, es decir, en la misma pena que merecería el acusado si se le probase el delito que se le atribuye; pero es menester advertir que semejante pena no está ya en uso. Véase *Acusador*.

CALZA DE ARENA. Un talego lleno de arena con que se dan golpes á alguno para maltratarle ó matarle.

CALLE HITA. Modo adverbial de que se usa cuando se visitan todas las casas de una calle, para empadronar los vecinos ó para otros fines; y significa casa por casa, sin dejar alguna.

CAMARA DE CASTILLA. Consejo supremo que se compone del presidente ó gobernador del de Castilla y de algunos ministros de él sin número fijo. Propone al rey personas para las plazas de los consejos, chancillerías y audiencias, corregimientos y otros oficios de justicia, como tambien para los arzobispados y obispados y otras dignidades y prebendas de presentacion real, y conoce privativamente de todas las causas y negocios del real patronato. Por este consejo corre el despacho de las gracias que el rey hace de grandes de España, duques, marqueses y condes, y de otras dignidades y empleos, la convocacion á cortes del reino para el juramento de los reyes y príncipes herederos, y otros asuntos públicos de la mayor consideracion.

CAMARA DEL REY. El fisco real.

CAMBIO. Trueque ó permuta de una cosa por otra : — entre negociantes el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio á ponerlo en la parte que se ajusta : — el aumento ó disminucion de valor que se da á la moneda de plata ú oro al tiempo de la paga en las provincias adonde se destina : — el interes que se lleva por pagar las letras; — y el lugar ó casa donde se hacen los cambios. Llámase *Cambio minuto* el trueque que se hace de unas monedas por otras pagando cierto interes, como plata por oro, cobre por plata : — *Cambio por letras*, el trueque que se hace de la moneda que está presente por la au-

sente que está en otro lugar, dando letras para que en él se entregue; — y *Cambio seco*, el negocio que se hace dando dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que dice, y sirve para ocultar el lucro que resulta al que da el dinero, como si diera letra verdadera. Véase *Permuta* y *Letra de cambio*.

CAMBISTA. El que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interes. Véase *Banquero*.

CAMINO. Una de las servidumbres rústicas, que en latin se llama *via*, y consiste en el derecho de pasar por la heredad ajena á la nuestra, á pie ó cabalgando, solo ó acompañado, y llevando, si se quiere, carretas, piedras, madera y todas las cosas que fueren necesarias para nuestro predio. Debe tener la anchura convenida por las partes, y si no la señalaron, la de ocho pies en lo recto, y diez y seis donde hubiere vuelta.

CAMPANA. Unas veces se toma metafóricamente por la iglesia ó parroquia, y otras por el territorio ó distrito de ellas : en el primer sentido se dice que tales diezmos se deben á la campana; y en el segundo, que tal tierra está debajo de la campana de tal parte.

CANCELAR. Anular, borrar, truncar y quitar la autoridad á algun instrumento público, lo que se hace cortándole ó inutilizando el signo.

CANCELLER MAYOR. El que guarda el sello real y sella los despachos reales por sí ó por sus tenientes.

CANDIDATO. El que pretende alguna dignidad ó empleo honorífico. Trae su origen este nombre del tiempo de la república romana, en que se llamaban así los pretendientes de los oficios públicos, porque se presentaban con vestiduras blancas al pueblo congregado para la eleccion.

CANON. La pension que se paga en reconocimiento del dominio directo de algun terreno por la persona que tiene el dominio útil de este. Como esta pension no se paga sino en reconocimiento del dominio directo que se reservó el dueño principal al desprenderse del útil, no suele ser proporcionada á los frutos de la finca, ni se remite por causa de esterilidad ó destruccion accidental de los mismos; pero cesa ó espira cuando la finca padece tal quebranto que no queda de ella sino menos de la octava parte. Véase *Censo enfiteutico*.

Tambien se llama cánon la decision ó regla es-

tablecida en algun concilio de la iglesia sobre el dogma ó la disciplina; — y el catálogo de los libros sagrados y auténticos recibidos por la iglesia católica.

CANTAR LA PALINODIA. Retractarse públicamente el injuriante de lo que habia dicho contra el injuriado. Véase *Injuria*.

CANTIDAD CONCURRENTE. En la comparacion de dos cantidades diferentes la parte de la mayor que concurre con la menor, ó es igual á ella. Así es que cuando dos sugetos son recíprocamente acreedores, decimos que la deuda mayor queda minorada por sí misma en cuanto á la concurrente cantidad, esto es, en cuanto importa la deuda menor. Si Pedro por ejemplo debe cuarenta á Juan, y Juan á Pedro treinta, la deuda de Pedro se rebaja de treinta que es la cantidad concurrente, y queda reducida á diez. Véase *Compensacion*.

CAÑAMA. Una especie de contribucion que se impone unas veces á proporcion del valor de las haciendas, y otras por cabezas.

CAPELLANIA. La carga y obligacion de celebrar anualmente una ó muchas misas en cierta iglesia, capilla ó altar. Se divide en *laical*, *colativa* y *gentilicia*. La capellanía *laical*, que tambien se llama *memoria de misas*, *legado pio* y *patronato real de legos*, se funda sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y nadie puede ordenarse á título de ella, de manera que viene á ser una especie de vinculacion ó mayorazgo con el gravamen de celebrar ó mandar celebrar su poseedor en la iglesia, capilla ó altar que el fundador destina, cierto número de misas. — La capellanía *colativa*, que propiamente se llama *beneficio eclesiástico*, se instituye con intervencion y autoridad del papa ó del obispo; y sus bienes quedan espiritualizados. La presentacion ó nombramiento de capellan ó beneficiado puede tocar á persona lega ó eclesiástica, segun la voluntad del fundador; pero la colacion, institucion canónica ó investidura, el cuidado de la conservacion de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, corresponden al ordinario diocesano, de suerte que el patrono tiene tan solo la regalía de nombrar capellan dentro del término prescrito por derecho canónico. — La capellanía *gentilicia* es de la misma naturaleza que la *colativa*, á diferencia de que el patrono es siempre lego. — No pueden ordenarse á título de estas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva,

y son los siguientes: el que no ha nacido de legítimo matrimonio, el bigamo, el homicida voluntario, el siervo, el que hizo penitencia pública, el bautizado dos veces con cierta ciencia, el sujeto desconocido que no presente dimisorias ó testimoniales de su prelado, el hermafrodita, la muger, el menor de siete años, el que por razon de mayordomía ó administracion de rentas públicas está obligado á dar cuentas. — Toda capellanía laical ó colativa puede fundarse en contrato ó en última voluntad; y tambien puede ser amovible á voluntad del patrono, con causa ó sin ella, segun disponga el fundador. — La capellanía amovible *ad nutum* puede quitarse por el patrono al capellan, pues la colacion no la hace perder su naturaleza; bien que consinténdolo el ordinario puede el patrono hacerla colativa por una vez, y entonces podrá el capellan ordenarse con ella de orden sacro sin temor de perderla. Véase *Patronato* en todos sus artículos.

CAPITACION. El repartimiento de tributos y contribuciones que se hace por cabezas. Este modo de repartir las contribuciones es injusto, porque de que un hombre tenga cabeza, como dice un escritor, no se sigue que tenga otra cosa.

CAPITAL. La cantidad de dinero que se impone á censo ó rédito sobre alguna hacienda, posesión ó efecto: — el caudal ó bienes que lleva el marido al matrimonio: — la ciudad que es cabeza de algun estado ó provincia: — lo que toca ó pertenece á la cabeza, como pena capital, esto es, pena de muerte que se ejecuta en la cabeza; delito capital, delito que merece pena de muerte.

CAPITALISTA. El dueño de un capital productivo: — el hombre acaudalado: — en el comercio se distingue por este nombre el sujeto que con preferencia á otra clase de negocios emplea su caudal en la negociacion y descuento de letras de cambio al interes corriente de la plaza.

CAPITALIZAR. Reducir á capital el importe de la renta, sueldo ó pension anual, cuyo pago queda redimido con la entrega de dicho importe. Para buscar y determinar este importe en las rentas perpetuas basta fijar el tanto por ciento del rédito anual; pero en las vitalicias es necesario fijar prudencialmente los años de vida del rentista, ó deducirlo de las tablas de mortalidad y probabilidades de la duracion de la vida.

En los censos redimibles ó al quitar se considera el capital ó precio á razon de ciento por tres. en

los vitalicios á ciento por diez si están cargados para una sola vida, y á ciento por ocho y un tercio si están cargados para dos vidas. En los censos irredimibles no hay tasa puesta por las leyes; pero los autores juzgan que el capital en ellos debe regularse á ciento por dos. En los enfitéuticos tampoco la hay; mas los autores opinan, que pues el dueño directo tiene las ventajas de fátiga, luismo y demas, debe ser el capital doble que el de los redimibles, y mayor que el de los irredimibles, pudiendo por tanto estimarse á razon de ciento por uno y medio.

Está permitido redimir con vales reales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las ciudades, pagando un capital doble por el canon, regulado á razon de treinta y tres y un tercio por millar, esto es, tres por ciento, y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditúe en veinte y cinco años una cincuenta del valor de la casa, rebajado el importe de las cargas á que esté sujeta. En los censos al quitar se procede á la redencion con vales á razon de tres por ciento, y al doble en los perpetuos; y al mismo respecto de tres por ciento en cualquiera tributo que no tenga capital señalado. Tambien pueden redimir sus cargas con vales al propio respecto de ciento por tres los poseedores de fincas, afectas á gravamen de aniversario, capellanía, misas, festividad, limosna, dote y cualquiera prestacion anual. Véase *Redencion*.

CAPITALIZAR. En el comercio agregar al capital el importe de los intereses ya adquiridos con él, y formar de ambas cantidades un nuevo y mayor capital, que irá ganando por consiguiente mayor cantidad de intereses.

CAPITAN A GUERRA. El corregidor, gobernador ó alcalde mayor á quien se concede facultad para que faltando cabo militar pueda entender en los casos que tocan á guerra dentro de su territorio y jurisdiccion. Antiguamente era el gefe de los tercios de milicias distribuidos en un distrito para su defensa y seguridad. Este empleo se unió despues al de intendente, corregidor ó alcalde mayor, á quienes todavía se espide el título competente; pero sus facultades se hallan derogadas, y solo podrian ejercerse en el caso de armarse los mismos vecinos de los pueblos por verse invadidos de enemigos ú otro accidente, no habiendo comandante militar de la provincia ni otro gefe designado.

CAPITAN, MAESTRE ó PATRON DE NAVIO. El que tiene á su cargo la direccion y gobierno de un navio. Debe saber leer, escribir y contar, haber navegado cuatro años de marinero y dos de piloto, y tener título del consulado, que no se le dará sino precedido examen.

Sus obligaciones son: — 1ª dar fianzas á los dueños del buque: — 2ª tener el navio con el lastre correspondiente, bien dispuesto, calafeteado y provisto de palos, jarcias, velas, cables, áncoras y demas necesario á la navegacion; bajo la pena de pagar con sus bienes las averías y daños que por su falta se ocasionaren: — 3ª tener luz toda la noche: — 4ª tener un libro llamado de *So-bordo*, en que ponga la cuenta y razon de la carga que recibiere con sus señas y espresion de cargadores y consignatarios, como tambien los nombres de los individuos de la tripulacion con indicacion de sus sueldos y anticipaciones que les hiciere, y por fin los gastos que tuviere en los viages con lo demas que se indicará: — 5ª llevar las ordenanzas y las correspondientes cartas de mar: — 6ª llevar el número competente de oficiales y marineros: — 7ª cuidar de que se apresten provisiones suficientes para cada viage: — 8ª tomar las providencias necesarias para evitar toda sublevacion: — 9ª conocer el porte y capacidad del navio para no sobrecargarlo: — 10ª tener siempre libre y espedita la cubierta del navio para las maniobras necesarias, sin permitir que se pongan en ella mercaderías: — 11ª mantenerse en el navio dia y noche desde que esté cargado, aunque se halle en el puerto: — 12ª no salir al mar sino con previo dictámen de su piloto y contramaestre, y aviso en caso necesario al piloto mayor del puerto y al piloto lemán de la costa: — 13ª formar y entregar á los dueños del navio ó al consignatario un extracto individual de los reparos que necesite el buque, para prevenir lo necesario con su acuerdo: — 14ª seguir constantemente el viage concertado, sin poder abandonar jamas el navio sino por causas legítimas que deberá justificar, bajo la pena de responder de todos los daños y de serle recogido el título de capitán: — 15ª oír el dictámen de sus oficiales cuando se viere en peligro de perder el navio por corsarios ó tormenta en costa; y conviniendo estos en hacer el abandono, salvar lo mas precioso con el libro de *So-bordo* donde anotará el caso y lo que salvare: — 16ª asegurar al que cometiere algun delito digno

de pena corporal, y entregarle en el puerto al tribunal que deba conocer de su causa: — 17ª prohibir que haya fuego desde las cinco de la tarde hasta otro dia despues de amanecer, y que se fume entre cubiertas ó del palo mayor á popa, no permitiéndolo sino en otros parages, á horas competentes y con las pipas cubiertas: — 18ª no entrar durante su navegacion en otro puerto que el de su destino sino es por necesidad, v. gr. por causa de tormenta ó de corsarios, oyendo en este caso, como despues para la salida, el dictámen de su piloto y contramaestre, quienes firmarán tambien la resolucion que ha de anotarse en el libro de *So-bordo*: — 19ª echar las boyas con las anclas cuando diere fondo en una bahía ó puerto, para evitar los tropiezos de otros buques, y poder sacar despues las anclas que tal vez se viere precisado á cortar: — 20ª anclar su navio en el parage mas seguro y á distancia suficiente de los demas que hubiere en la bahía ó puerto, para evitar el enlace y enredo de sus anclas y cables con los de los otros: — 21ª poner luz en su farol de popa, para que no tropiece con su navio algun otro que venga de noche á la bahía: — 22ª juntar todas las dias al medio dia, y siempre que convenga, al piloto, pilotines y demas oficiales espertos, para conferir sobre las alturas y rumbos del viage: — 23ª no hacer negocio alguno separado de su propia cuenta, si navegare á flete comun que llaman al tercio, bajo pena de perder lo que interesare: — 24ª no tomar dinero á la gruesa en el puerto donde se hallaren los interesados del navio, sin preceder el consentimiento de ellos, á no ser que fueren remisos, en cuyo caso los requerirá antes judicialmente: — 25ª en caso de que arribare á algun puerto por algun accidente, y en él necesitare de dinero para reparos del navio ó bastimentos, buscar persona que le socorra en virtud de vale, letra ó libranza que le haga contra los armadores ó consignatarios: no hallando persona que quiera dárselo sino á interés de gruesa ventura, tomar solamente lo preciso: en defecto de estos medios, pasar á vender las jarcias y aparejos del navio que no hicieren falta; y no habiendo compradores de estos efectos, vender algunas de las mercaderías de la carga que dejen mas utilidad; anotándolo todo en el libro de *So-bordo*, y precediendo siempre el consejo de sus oficiales: — 26ª dañándose las vituallas destinadas para la tripulacion, tomar otras de buena calidad

en el parage donde mas le convenga, ó exigir de los pasajeros que fueren en el navío las que no hayan menester, pagándoles su justo valor: — 27ª cuando se encontrare con otro navío sin provisiones, socorrerle en cuanto pueda por venta, trueque ó en otra forma: — 28ª volver, cumplido el viage, á los interesados los aparejos y vituallas que sobraren: — 29ª en caso de echazon por tormenta, arrojar primero la artillería, y despues las mercaderías de menos valor y de mas peso y volúmen, tomando razon de ellas en el libro de So bordo; y hacer luego protesta contra el mar con declaracion de los individuos de la tripulacion ante la justicia del primer puerto adonde arribare por precision, revalidándola en el de su destino, pero sin manifestar jamas la razon de los efectos arrojados hasta que conformándose los interesados entre sí antes de empezarse la descarga, sea requerido judicialmente: — 30ª procurar contentar con los efectos de menos valor á los corsarios ó piratas que quisieren quitarle algunos fardos; y practicar en tal caso las mismas diligencias que en el de echazon: — 31ª tomar los pilotos prácticos de los puertos al entrar en el de su destino ó en otro de precisa arribada; y dar noticia de esta por el primer correo á los dueños del navío y á los consignatarios: — 32ª cuidar de que las descargas se hagan de día y sin estravío, y recoger recibo para su resguardo de cuanto entregare á las personas que se presentaren con conocimiento ó con orden; depositando en poder del dueño ó consignatario del navío, con intervencion del corredor y noticia del consulado, los efectos que vinieren á la orden sin saberse á quien toca su recibo por haber llegado el navío antes que los conocimientos endosados: — 33ª ajustar y pagar á los de su equipage lo que les debiere por sus sueldos, dentro del término de ocho dias desde que los despidiere á la vuelta de sus viages: — 34ª quitar la pólvora de bordo luego que el navío se desaparejare: — 35ª acudir prontamente con sus botes y gente al socorro de otro navío que viere varado ó en peligro de ello, teniendo derecho al pago de su trabajo: — 36ª responder con sus bienes de todos los daños que se originaren por su culpa ú omision, debiendo ademas sufrir los castigos correspondientes: — 37ª dar cuenta y razon de todos los individuos de su equipage, justificando el paradero ó muerte del que faltare: — 38ª anotar en el libro de So-bordo con su firma y las de los individuos del equipage

el testamento ó última voluntad que hiciere alguno de ellos, para dar razon á los interesados si falleciere: — 39ª oír el dictamen de sus oficiales en los casos de responsabilidad, y apuntarlo todo en el libro de So-bordo para justificacion con su firma y las del piloto y contramaestre.

Los capitanes, pilotos y marineros gozan el privilegio de no poder ser detenidos estando abordo y para hacerse al mar, por deudas que tuvieren contraídas anteriormente; pero bien podrán ser obligados á la paga de las deudas causadas para el viage que van á emprender. *Ord. de Bilbao.*

CAPITULACION. La acusacion que se pone contra un corregidor, gobernador ó alcalde mayor, haciéndole cargos sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo. El acusador se llama capitulante; y el acusado, capitulado. No puede ser capitulante el que no sea vecino de alguno de los pueblos en que ejerce la magistratura quien ha de ser capitulado, ni el que tiene impedimento legal para acusar. La capitulacion ha de presentarse en la chancillería ó audiencia, la cual despues de examinados los cargos y oido al fiscal, hace que el capitulante presente fianzas para pagar lo sentenciado en caso de que no justifique los capítulos, y libra provision secreta á algun receptor, abogado ó bien al juez mas cercano del pueblo del capitulado, para que pasando á dicho pueblo reasuma la jurisdiccion ordinaria por un término breve, haga salir entretanto al capitulado á cierta distancia, oiga los testigos que se le presenten, recoja noticias fidedignas, estienda su informe en pieza separada, y remita ó traiga al tribunal el sumario cerrado y sellado, debiendo despues de estas diligencias volver el capitulado al ejercicio de su jurisdiccion. Dada cuenta del sumario en la sala, se pasa al fiscal; y solo en casos graves, precediendo disposicion del supremo consejo, se puede suspender, arrestar ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permite restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, se encarga al juez mas cercano que le reciba la confesion por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á este fin: se da luego traslado al capitulado; se recibe la causa á prueba con todos cargos, y se concluye con brevedad, aunque observándose el orden del juicio segun su materia.

CAPITULACION. El concierto ó pacto hecho

entre dos ó mas personas sobre algun negocio comunmente grave. En la milicia se llama así el tratado que se hace entre los sitiadores y sitiados para la rendicion de una plaza, ó entre dos ejércitos en campo raso para que el uno rinda las armas bajo ciertas condiciones. Toda capitulacion debe ser inviolable, y el que no la cumple se cubre de ignominia. No faltan con todo grandes ejemplos de mala fe; y estos últimos tiempos nos presentan uno que ha hecho la desgracia de todo un pueblo digno por cierto de mejor suerte.

CAPITULACIONES. Los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratadas de casar para ajustar el matrimonio. En ellas suele espresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que estos se traspasan recíprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir despues durante el consorcio. Llámase tambien *capitulaciones* la misma escritura por la que se autoriza este contrato.

CAPITULO. El ayuntamiento, cabildo, concejo, ó cuerpo de regidores de algun pueblo: — el cuerpo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial: — en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y otras, la junta de los caballeros y demas vocales que se reunen para poner el hábito á algun caballero nuevo ó para tratar de algunos asuntos de la orden: — entre los frailes y clérigos reglares, la junta que estos tienen á determinados tiempos para las elecciones de prelacias y otros asuntos; llamándose *capítulo* general cuando concurren todos los vocales de una orden, y *capítulo* provincial cuando asisten solo los de una provincia: — el cargo que se hace á algun funcionario público sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo: — entre los religiosos, la reprension grave que se da á alguno en presencia de su comunidad por alguna culpa ó falta notable que ha cometido.

CAPTAR. Atraer alguno la voluntad, benevolencia ó atencion de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente ó con otros medios, para que le haga alguna donacion, le nombre heredero, ó le dé su voto en la eleccion de algun empleo. Para que la captacion haga nulas las disposiciones en que interviene, es preciso que medie violencia ó dolo. Véase *Testamento.*

CAPTURA. La prision del delincuente ó de-

dor; y asi se dice: proceder á la *captura*, no hubo méritos para la *captura*. Cuando por las deposiciones de testigos, ó por otros cualesquiera medios de averiguacion, como cartas interceptadas, presunciones vehementes, etc., resulta certeza ó probabilidad de que un sugeto ha cometido el delito cuyos autores se buscan, y este mereciere pena corporal ó por lo menos de presidio, se debe proceder á su captura, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion. Pero en los delitos de menor gravedad, siendo el reo arraigado, debe preceder prueba para la captura. La razon de la diferencia es que en el primer caso hay peligro de que se escape el reo y no en el segundo; que es mas facil soltar que prender; que no infama la prision injusta; y que conviene mucho á la pública disciplina el que los delitos graves no queden sin castigo.

Ningun alguacil puede proceder á la captura de una persona sin mandamiento del juez, á no ser que la hallare en flagrante, esto es, en el mismo hecho del delito: en cuyo caso la prenderá, y la llevará inmediatamente al juez, dándole razon de la causa de la prision, para que administre justicia; mas si la prendiere de noche, la puede llevar á la cárcel, y luego por la mañana dará cuenta al juez. Véase *Prision.*

CARCEL. La casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos. Solamente los tribunales de justicia pueden tenerla: el particular que por su propia autoridad hiciere cárcel ó cepo ó cadena, y aprisionare hombres en ella, comete un delito de lesa magestad, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que tambien incurren los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere, que sabiéndolo no lo castigaren, ó no lo vedaren, ó no lo licieren saber al gobierno.

La cárcel está establecida para guardar los presos, no para castigarlos: *Carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*; y por consiguiente los encarcelados conservan todos sus derechos civiles: *Ex eo quod carcer custodia magis est quam poena, sequitur incarceratos omnia sua jura intacta et illibata retinere.* Es cierto que algunas veces se considera la cárcel como pena; pero es solo cuando se impone á un reo en castigo de un delito que se le ha probado, como cuando se condena á los jugadores á un número determinado de dias de prision en la cárcel.

Como la cárcel no esta destinada sino para se-